

Constancia Secretarial: Medellín 1 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que la parte actora presentó escrito en el término legal, con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho.

CLAUDIA PATRICIA CORTES CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN
Demandante	CARLOS MARIO CARDONA GALLEGO
Demandados	DIANA MARIA MORENO AGUDELO y JUAN DIEGO DE JESÚS MESTRE ÁLVAREZ
Radicado	05001 31 10 001 2022 00541 00
Interlocutorio	Nº 803 de 2022.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma los requisitos exigidos.

El señor CARLOS MARIO CARDONA GALLEGO a través de apoderado judicial, promovió demanda de NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN en contra de los señores DIANA MARIA MORENO AGUDELO y JUAN

DIEGO DE JESÚS MESTRE ÁLVAREZ.

SE CONSIDERA

Por auto del 11 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda. El 18 de octubre de 2022, el apoderado presenta documentos con los cuales pretende subsanar los requisitos exigidos, al ser revisados, observa el Despacho que no se cumplió con lo exigido en ninguno de los numerales, es decir, en excluir las pretensiones primera, segunda y cuarta de la demanda y en caso de continuar con la pretensión segunda, es decir, con la pretensión de Custodia y Cuidados Personales adecuar poder y demanda, pues el apoderado en su escrito de subsanación ratifica que si instaura una demanda con pretensión de Nulidad del Acta de Conciliación contentiva del acuerdo que celebraron las partes el 5 de julio de 2022, ante la Defensoría de Familia del ICBF.

Fundamenta que esta judicatura la competente para conocer de este tipo de proceso en aplicación al artículo 21 del Código General del Proceso, lo cual no es de recibo para este despacho pues el artículo en mención en sus numerales 18, 19 y 20, hace referencia es a los asuntos que le competen a los Juzgados de Familia en única instancia frente a decisiones proferidas por la autoridad administrativa, como son el recurso de homologación, la revisión de decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia y el proceso de restablecimiento de derechos cuando la Defensoría de Familia o Comisaría de Familia hubiere perdido competencia, más no se enuncia en dicho artículo que sea los Juzgados de Familia los competentes para conocer de la declaración de nulidad de los acuerdos que constan en un acta de conciliación, la cual dista de ser una decisión unilateral proferida por el Defensor de Familia.

No obstante, por tratarse de asuntos conciliables y susceptibles de modificación, le asiste solicitar a la Defensoría de Familia la revisión del acuerdo contenido en el acta de conciliación, tendiente a citar nuevamente a las partes a una nueva audiencia de conciliación prejudicial buscando la protección del interés superior de los niños. Todas estas razones, conllevan al rechazo de la demanda.

Es preciso advertir que por la forma como son invocadas las pretensiones (acumulación de manera indebida) en razón a que no todas pueden ser conocidas por el mismo Juez, no es procedente la declaración de incompetencia y la remisión de esta demanda, al Juez que esta dependencia judicial considera que si tiene la competencia para ello.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797e4edce4a36cc37b8abc64bdc1cd7db07f2466514dfe307a477fd41e8b800**

Documento generado en 08/11/2022 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>